



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2141

Bogotá, D. C., martes, 11 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 346 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000, en sus artículos 220 y 221.

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2025

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República.

Asunto: Radicación Proyecto de Ley

En concordancia con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, en nuestra calidad de Congresistas de la República, nos permitimos presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley número 346 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica La ley 599 de 2000, en sus artículos 220 y 221.

Cordialmente,

JHON FREDY NUÑEZ RAMOS
Representante a la Cámara
CITREP 5 Cabaquetá - Huila

John David Gonzalez
Citrep # 5

CITREP # 19

JUAN CARLOS VARGAS

Proyecto de Ley Número 346 de 2025
Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 346 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000, en sus artículos 220 y 221.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modificación del artículo 220 de la Ley 599 de 2000. El artículo 220 del Código Penal quedará así:

Artículo 220. Injuria. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de **cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses** y multa de **treinta y tres (33) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

La acción penal será pública y se adelantará de oficio por la Fiscalía General de la Nación y no será querellable.

Artículo 2º. Modificación del artículo 221 de la Ley 599 de 2000. El artículo 221 del Código Penal quedará así:

Artículo 221. Calumnia. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses

y multa de cincuenta (50) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La acción penal será pública y se adelantará de oficio por la Fiscalía General de la Nación y no será querellable.

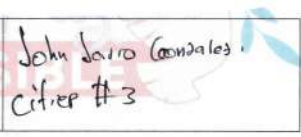
Artículo 3º. Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Establecer que quien sea condenado por los delitos de injuria o calumnia quedará inhabilitado para ejercer cargos, funciones o contratar con el Estado por un término de cinco (5) años contados a partir del cumplimiento de la pena principal.

Artículo 4º. No aplicabilidad del principio de oportunidad. Establecer que los delitos de injuria y calumnia no serán objeto de aplicación del principio de oportunidad ni podrán ser terminados por conciliación, desistimiento, retractación o indemnización posterior.

De los Congresistas,



JHON FREDY NUÑEZ RAMOS
Representante a la Cámara
CITREP - Caquetá - Huila



John David González
CITREP # 3

PROYECTO DE LEY NÚMERO 346 DE 2025
CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000, en sus artículos 220 y 221.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
OBJETO DEL PROYECTO

La presente exposición de motivos propone una reforma integral del tratamiento penal de las injurias y calumnias en Colombia. Partimos del reconocimiento constitucional del buen nombre y la honra regulados en los artículos 15 y 21 de la Constitución Política de Colombia, así como de la protección especial que merece la familia como núcleo esencial de la sociedad conforme al artículo 42 superior.

A fecha el ordenamiento jurídico colombiano determina la persecución penal de los delitos de injuria y calumnia al inicio de la acción penal con una querrella interpuesta por la víctima y concede a la retractación un efecto extintivo, ello ha resultado insuficiente para proteger esos bienes frente a la difusión masiva y permanente de falsedades en entornos digitales y no digitales.

La honra, el buen nombre y la reputación constituyen bienes jurídicos de naturaleza esencial en todo Estado Social de Derecho. En nuestro país, tales derechos se encuentran formalmente amparados en la Constitución Política en sus artículos 15 y 21, los cuales consagran, respectivamente, el derecho fundamental al buen nombre y a la honra de todas las personas. De igual forma, el artículo 42 establece la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad, lo que implica que cualquier conducta

que afecte el honor de sus miembros redunda en un ataque directo al entramado social en su conjunto.

Empero, la práctica judicial y social ha indicado que los delitos de injuria y calumnia, a pesar de su importancia en la protección de estos bienes jurídicos, han sido históricamente olvidados a un segundo plano en el ordenamiento penal colombiano al catalogarlos como delitos querellables. Esta clasificación, lejos de garantizar la efectiva protección de la honra, ha generado un manto de impunidad, pues su persecución depende exclusivamente de la voluntad de la víctima, lo cual en la práctica desincentiva el ejercicio de la acción penal y favorece que los victimarios permanezcan impunes.

De igual manera, las penas actualmente previstas resultan insuficientes para cumplir con la función preventiva y protectora del derecho penal, pues en muchos casos terminan siendo simbólicas frente al daño irreparable que se ocasiona a la víctima y a su familia. En nuestra actualidad, ligada al campo digital, donde la difusión de mensajes difamatorios a través de redes sociales, plataformas digitales y medios de comunicación ocurre de manera instantánea y masiva, el daño ocasionado trasciende las fronteras y adquiere un realce social que exige una respuesta más contundente por parte del legislador.

Esta reforma no persigue criminalizar; su sentido es responder con mayor eficacia a las conductas deliberadas que dañan la honra y el nombre de las personas y de sus familias, y que en la era digital adquieren una capacidad de daño social y económico que justifica una respuesta penal preventiva y protectora.

Así las cosas, se plantea una reforma legislativa encaminada a convertir los delitos de injuria y calumnia en delitos de persecución de oficio y a endurecer las sanciones correspondientes, con el fin de garantizar la efectiva protección de la honra y el buen nombre de los ciudadanos, de salvaguardar las relaciones sociales y fortalecer la confianza en las instituciones públicas y privadas.

CONSIDERACIONES

Del rango Constitucional

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia consagra expresamente que “*todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar*”. Por su parte, el artículo 21 de la carta magna, señala que “*se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección*”. Estas directrices imponen un deber de protección activa por parte del Estado y sus funcionarios frente a cualquier vulneración de mencionados derechos fundamentales.

Las altas cortes, entre estas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la honra y el buen nombre constituyen pilares de la dignidad humana y de la democracia. En particular, la Sentencia C-442 de 2011, la Corte indico que “*la honra es el reconocimiento que la sociedad hace*

de la dignidad de cada persona, y su protección es esencial para la convivencia pacífica”.

En igual sentido, la Sentencia T-634 de 2013 resaltó que *“la afectación de la honra trasciende lo individual para repercutir en el ámbito familiar y social”.*

Bajo esta perspectiva, el carácter querellable de los delitos de injuria y calumnia resulta incompatible con la jerarquía constitucional de los derechos protegidos, pues implica que la efectividad de la garantía de la honra y el buen nombre queda supeditada a la voluntad de la víctima, debilitando el deber estatal de protección.

Del Código Penal Vigente

El Código Penal colombiano tipifica los delitos de injuria y calumnia en los artículos 220 y 221, respectivamente. En ambos casos, se trata de tipos penales que requieren querrela interpreta pro la víctimas. Las penas previstas oscilan entre 16 a 54 meses de prisión y multa, lo que, en términos prácticos, genera beneficios como la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la posibilidad de prisión domiciliaria, reduciendo la eficacia preventiva y sancionatoria.

La práctica judicial evidencia que la querrela como requisito de procedibilidad termina favoreciendo la impunidad, pues muchas víctimas se abstienen de denunciar por temor a represalias, falta de recursos económicos o desconocimiento de sus derechos. Además, la retractación, aunque prevista como causal de extinción de la acción, no tiene la capacidad de reparar el daño ocasionado, ya que una vez que el nombre de una persona ha sido lesionado públicamente, la retractación carece de la misma difusión e impacto.

De la Jurisprudencia y doctrina comparada

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas decisiones, ha insistido en que la honra es un bien jurídico fundamental que requiere protección efectiva. En la sentencia del 27 de octubre de 2010, la Sala de Casación Penal indicó que *“la injuria y la calumnia lesionan la dignidad intrínseca del ser humano, de modo que el legislador está llamado a establecer sanciones eficaces y proporcionadas para su protección”.*

Desde el contexto internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la importancia de proteger la honra, al tiempo que ha advertido sobre el riesgo de sanciones desproporcionadas frente a la libertad de expresión. No obstante, ello no implica despenalización, sino la necesidad de establecer un balance adecuado que asegure tanto la protección del honor como la libertad de expresión, bajo parámetros de proporcionalidad¹.

VIABILIDAD DE LA REFORMA

El carácter querellable y las penas irrisorias de los delitos de injuria y calumnia no responden a las exigencias actuales de la sociedad. En la actualidad, un mensaje o acto difamatorio puede alcanzar a millones de personas en segundos, provocando un daño irreparable. La retractación no logra revertir el impacto, y las sanciones mínimas no cumplen, bajo ninguna óptica una verdadera función ejemplarizante.

Por tal razón de corresponder al legislador adoptar una postura más fuerte en la materia, lo cual se materializa convirtiendo estos delitos en perseguibles de oficio y aumentando las penas, para garantizar la protección real de la honra.

RAZONES PARA LA VIABILIDAD DE PROYECTO DE LEY

Del Impacto en la persona y la familia

La familia es una institución base de nuestro estado colombiano, esto fue reconocido en el artículo 42 de la Constitución, en donde se indica con precisión que el núcleo esencial de la sociedad, resulta gravemente afectada por los delitos de injuria y calumnia. Cuando un individuo es señalado falsamente de cometer un delito o se le atribuyen conductas que atenta su dignidad, no solo se ve afectada su integridad moral, sino también la estabilidad emocional de su núcleo familiar. Los hijos, la pareja y los parientes cercanos sufren el estigma social derivado de tales imputaciones, lo que genera consecuencias psicológicas, económicas y sociales.

Un ataque contra el buen nombre de una persona no se limita al ámbito individual, sino que irradia a toda la red de relaciones sociales y familiares, configurándose como una amenaza contra las relaciones social. Así lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia T-634 de 2013, al establecer que *“la honra y el buen nombre no solo tienen un valor individual, sino que constituyen condiciones necesarias para el ejercicio de la ciudadanía y la participación social”.*

De los daños en la sociedad moderna

La revolución tecnológica y el auge de las redes sociales han potenciado exponencialmente los efectos de la injuria y la calumnia. Estudios como el de Vosoughi, Roy y Aral (2018), publicado en la revista *Science*, evidencian que las noticias falsas tienen una probabilidad 70% mayor de ser compartidas que las noticias verdaderas, alcanzando a un público más amplio y en menos tiempo. Este fenómeno agrava las consecuencias de las expresiones injuriosas y calumniosas, pues su alcance se multiplica, generando un daño que ni la retractación ni la sanción leve pueden contrarrestar.

De la necesidad de un actuar legislativo

En este contexto, se hace indispensable una respuesta firme del Estado y por ende de su legislador. El Congreso de la Republica no debe permitir que los delitos de injuria y calumnia continúen como

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2010). Informe sobre libertad de expresión y honor.

querellables, pues esto implica trasladar la carga de la protección a la víctima, cuando en realidad se trata de bienes jurídicos de interés público. La honra, la familia y el buen nombre son valores que sostienen la estructura social y la convivencia pacífica. Un Estado y aún más si es social de derecho como lo es el colombiano, debe a todas luces garantizar su protección efectiva, pues a la fecha se muestra débil frente a la desinformación, la difamación y el desprestigio.

De la función preventiva y restauradora del derecho penal

La reforma propuesta no solo busca endurecer las consecuencias, sino también dar un mensaje claro a la sociedad, el cual no puede ser otro que la injuria y la calumnia son conductas intolerables que atentan contra la dignidad humana y la relación entre ciudadanos. Al convertir estos delitos en perseguibles de oficio, se fortalece la función preventiva del derecho penal, al tiempo que se reivindica el rol del Estado como garante de los derechos fundamentales.

La vulneración del honor trasciende el ámbito meramente personal; es una afrenta que debilita el tejido social mismo, erosionando la confianza pública en la palabra y en la reputación de las personas, pilares de una democracia sana. En una era de inmediatez informativa y viralización, el poder de daño de estas agresiones se encuentra amplificado, requiriendo por tanto una respuesta proporcional y enérgica.

Es por ello que este proyecto establece medidas restaurativas concretas, puntuales y verdaderamente resarcitorias del derecho moral y al buen nombre de la persona.

Estas medidas cumplen un doble propósito: son restaurativas para la víctima, colocándola en el centro del proceso penal, y son pedagógicas y preventivas para la sociedad, enviando un mensaje claro de que el respeto a la honra ajena es un interés público de primer orden.

Al hacer de estos delitos acciones de oficio, reafirmamos que proteger la dignidad de las personas es un deber inexcusable del Estado, que no puede quedar supeditado a la sola voluntad privada de la víctima para perseguir el hecho. Se equilibra así el fin retributivo de la pena con los fines restaurativos, evitando que la justicia se reduzca únicamente a una condena carcelaria.

En conclusión, con este proyecto no solo aumentamos una sanción; reafirmamos un principio. La verdadera sanción por injuriar o calumniar debe traducirse en la restauración efectiva del derecho lesionado y en la reivindicación pública de la verdad.

NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN

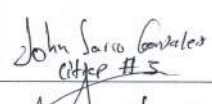
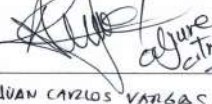
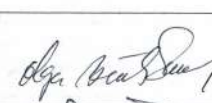
La reforma que se propone responde a una necesidad urgente de la sociedad colombiana, como lo es garantizar la efectiva protección de la honra, el buen nombre y la dignidad de las personas. El carácter querellable y las penas mínimas previstas

actualmente para los delitos de injuria y calumnia resultan insuficientes y desproporcionados frente al daño ocasionado, especialmente en un mundo donde la difusión digital eleva sus efectos.

Convertir estos delitos en perseguibles de oficio y aumentar las sanciones constituye una medida legítima, necesaria y proporcional para salvaguardar no solo los derechos individuales, sino también la integridad de la familia y la cohesión social. Tal como lo ordena la Constitución, corresponde al Estado respetar y hacer respetar el buen nombre y la honra de sus ciudadanos. No basta con permitir retractaciones tardías o sanciones simbólicas; se requiere una respuesta contundente que reivindique la dignidad de las personas y reafirme los valores fundamentales de nuestra sociedad.

De esta manera, el presente proyecto de ley pretende contribuir al fortalecimiento del orden democrático, a la protección de los derechos fundamentales y a la consolidación de un Estado que honra, protege y defiende a cada uno de sus ciudadanos.

De los Congresistas,

 JHON FREDY NUÑEZ RAMOS Representante a la Cámara CIRREP 5 Cagueta - Huila	 John Carlos González CIRREP #5
 JUAN CARLOS VARGAS	 Juan Carlos Vargas CIRREP #7
 Carlos Vallejo CIRREP #15	 Juan Carlos Vargas CIRREP #1
 Juan Carlos Vargas	 Juan Carlos Vargas

SECRETARÍA GENERAL

El día 16 de Septiembre del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 346 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:

SECRETARIO GENERAL

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2024 CÁMARA por la cual se crea la sede electrónica de la Oferta Institucional del Estado colombiano y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Presidente
JULIÁN DAVID LÓPEZ
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.,

Radicado entrada
No. Expediente 56126/2025/OFI

Asunto: Concepto al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 146 de 2024 Cámara, *"por la cual se crea la sede electrónica de la Oferta Institucional del Estado colombiano y se dictan otras disposiciones."* Gaceta del Congreso No. 1242 del 29 de julio de 2025.

Respetado Presidente,

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito frente a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto crear *"la sede electrónica de Oferta Institucional del Estado colombiano, como instrumento de lucha contra la corrupción, que garantice y promueva la transparencia, el acceso a la información y la participación de la ciudadanía y los entes territoriales, en la gestión pública."*, de este modo, el proyecto busca crear una plataforma virtual de cargue y consulta de la oferta institucional del Estado, derivada del cumplimiento de funciones, misiones, metas de plan de desarrollo, estrategias, políticas públicas y demás instrumentos de gestión pública.

Para su consecución, la iniciativa propone que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, habilite el acceso a la Sede Electrónica, mediante su integración al Portal Único del Estado Colombiano, con el fin de que las entidades públicas realicen la publicación de las ofertas institucionales con al menos 15 días de anticipación a su inicio. En desarrollo de lo anterior, el proyecto plantea los requisitos que deberán cumplir las entidades públicas para la publicación de la oferta; así como los componentes, administración, diseño y metodología aplicable para la puesta en marcha de la Sede Electrónica.

Al respecto, una vez concluido el análisis de las medidas propuestas por parte de la Dirección General de Presupuesto Nacional de este Ministerio, se concluyó que el proyecto de Ley del asunto no genera impacto fiscal adicional, toda vez que, el Portal Único del Estado Colombiano al que se integrará la nueva plataforma ya se encuentra en funcionamiento.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Gaceta del Congreso de la República No. 1242 de 2025. Página 14.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones cuenta con el proyecto *"Transformación Digital para la Productividad del Estado a través de la Política de Gobierno Digital"* el cual en la vigencia 2024 tuvo una apropiación de \$153.962.861.409 y una ejecución del 54%¹, por lo que dentro del presupuesto de esta entidad se cuenta con unos recursos para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

Por lo anterior, este Ministerio, en el marco de la competencia establecida en la Ley 819 de 2003, artículo 79, y revisada la consistencia de los costos fiscales propuestos, las posibles fuentes de financiación asociadas y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, rinde concepto favorable respecto del proyecto del asunto, indicando que el mismo no genera impacto fiscal para la Nación, en tanto que se cuenta con una plataforma y una apropiación presupuestal que permite el cumplimiento de las disposiciones propuestas.

Así mismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/OAJ

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DEL TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2024 CÁMARA, 183 DE 2024 SENADO por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro General

Honorables Presidente
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.,

Radicado entrada
No. Expediente 56115/2025/OFI

Asunto: Concepto respecto del texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado, *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."*

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, presenta los comentarios y consideraciones al texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa gubernamental y acompañamiento congresional, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto *"(...) determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia."*

Para tal efecto, la iniciativa busca crear una jurisdicción especializada en asuntos agrarios y rurales, con el fin de garantizar el acceso a la justicia para comunidades rurales, campesinas y étnicas. Establece procedimientos judiciales diferenciados, principios orientadores, competencias específicas para jueces y tribunales agrarios, y mecanismos alternativos de resolución de conflictos; respondiendo a mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la tierra, la protección de derechos agrarios, y la eliminación de barreras judiciales para poblaciones vulnerables.

En relación con el impacto fiscal del proyecto, en su exposición de motivos se expresa lo siguiente:

"(...) este proyecto de ley no tiene impacto fiscal por cuanto no establece la creación de nuevos cargos o infraestructura que requieran erogaciones presupuestales. Por el contrario, este Proyecto de Ley se ocupa de determinar las reglas especiales que distribuyen las competencias entre juzgados y tribunales agrarios y rurales, así como los principios y reglas que regulan el procedimiento especial agrario y rural."

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 352 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ofreció concepto sobre la presente iniciativa antes de su radicación ante el Congreso de la República. En el concepto remitido el 6 de agosto de 2024, identificado con radicado: 2-2024-042128, esta Cartera conceptuó que el proyecto de ley *"no presenta un impacto fiscal en su implementación, dado que su naturaleza es reglamentaria y procedimental al establecer las competencias de la Jurisdicción Agraria, por lo que no generaría gastos adicionales o reducciones de ingresos."*

El impacto fiscal para el funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural recae sobre la Ley Estatutaria "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones" que fue aprobada por el Congreso en el periodo legislativo 2023-2024. (...) ²

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Gaceta del Congreso de la República 1031 de 2025. Pág. 4 y 5.

De manera iniciar, es preciso recordar que en anteriores oportunidades¹, se indicó que correspondería a la Rama Judicial priorizar con sujeción a establecido en el Marco de Gastos de Mediano Plazo – MGMP vigente y las apropiaciones asignadas en cada vigencia para la implementación y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural ya aprobada en la Ley Estatutaria.

Ahora bien, el texto propuesto para cuarto debate se establece el apoyo a los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en el artículo 61 de la iniciativa, la inclusión de la catedra de derecho agrario en las universidades públicas, de que trata el artículo 66, la creación y fortalecimiento de consultorios jurídicos agrarios y rurales, que permitan a estudiantes de derecho a representen a personas en procesos judiciales de única instancia, conforme se indica en el artículo 68, o la implementación de un servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque rural y agrario, contenida en el artículo 72.

En conjunto, estos artículos reflejan el compromiso del proyecto de ley con la justicia agraria, para lo cual es importante que se señale que la aplicación del costo de las nuevas obligaciones que se deriven de la presente iniciativa deberá atenderse con las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación (PGN) vigente de las entidades a través de las cuales se asuman su financiación.

Por su parte, sobre la creación el fondo cuenta previsto en el artículo 61, ello no impacta la presupuestación del PGN toda vez que crea el mecanismo operativo para financiar la resolución de conflictos y en la práctica es un fondo que administra recursos y registra cuentas.

En los anteriores términos, este Ministerio, reitera que este proyecto no presenta impacto fiscal en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, manifiesta su análisis fiscal sobre el proyecto de ley del asunto y solicita atender la recomendación de que dentro del texto del proyecto de ley se incluya un artículo en el cual indique expresamente que las acciones a desarrollar en aplicación a lo establecido deberán ser asumidas por parte de las entidades involucradas, con cargo a las disponibilidades presupuestales existentes, y ajustadas al Marco de Gasto y el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente de los respectivos Sectores.

Por último, manifiesta, muy atentamente, la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/OAJ

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza – Secretario General de la Cámara de Representantes.

Revisó: María Angélica Bustillo Adachi
Revisó: camilo Gutierrez VG
Elaboró: Sonia Ibañón Avila

¹ Oficios bajo Radicados nos: 2-2024-050555 de fecha 20 de septiembre de 2024 y 2-2025-011442 de fecha 24 de febrero de 2025.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 424 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exalta el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare, como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Presidente
JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Radicado entrada
No. Expediente 56158/2025/OFI

Asunto: Concepto al informe de ponencia propuesto para segundo debate Proyecto de Ley No. 424 de 2024 Cámara, *"Por medio de la cual se exalta el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare, como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.* Gaceta No. 1864 del 01 de octubre de 2025.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto, según su artículo 1º, *"exaltar como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera, y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare"*.

Para tal fin, según su artículo 2º, la iniciativa propone que las autoridades locales, cuenten con el acompañamiento y apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para la inclusión del Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera, y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de los ámbitos departamentales y nacional, y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia (PES) de dicha manifestación cultural.

Así mismo, se faculta al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el municipio de Maní, Casanare, para contribuir con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, divulgación, protección, desarrollo y fomento nacional e internacional del Festival Internacional Pedro Flores.

Revisado el proyecto de ley, se identifica en sus artículos 6º y 7º lo siguiente:

"Artículo 6º. Las entidades del orden nacional, departamental y municipal, de acuerdo a sus competencias, identificarán las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7º. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal."

Al respecto, se recomienda tener en cuenta varios elementos. En primer lugar, la financiación por parte de la Nación de las medidas autorizadas con el proyecto de ley, deberá atender la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo a la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Así mismo, en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996²).

En lo que respecta a la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, se recomienda tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996 ³ se tiene que, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Así mismo, conforme lo ha establecido ese Alto Tribunal⁴ las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero por sí mismas, no tienen tal alcance.

Adicionalmente, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan

establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias.

En particular, respecto de la propuesta revisada se identifica que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera, y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Se concluye entonces que el proyecto de ley del asunto, conforme la redacción en términos potestativos, no tiene asociado impacto fiscal alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere mantener los artículos en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁵, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, este Ministerio, en el marco de la competencia establecida en la Ley 819 de 2003, artículo 7º, rinde concepto favorable respecto del proyecto del asunto, indicando que el mismo no genera impacto fiscal para la Nación, en tanto se mantenga en términos potestativos conforme las consideraciones expuestas en el presente documento para efecto de las deliberaciones legislativas que procedan.

Así mismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/OAJ

Proyecto: Jesús David Muñoz Cáceres -Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Rosa Dory Chaparro Espinosa – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Camilo Gutiérrez VG

Copia: Dr. Raúl Fernando Rodríguez Rincón. Secretario Comisión Sexta Constitucional Permanente Cámara de Representantes.

⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 486 DE 2024 CÁMARA, 53 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Belisario Betancur Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Presidente
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.,

Radicado entrada
No. Expediente 56290/2025/OFI

Asunto: Concepto al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 486 de 2024 Cámara - 053 de 2024 Senado *"por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del Expresidente Belisario Betancur Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio."*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del proyecto de ley del asunto², en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto que se honre la memoria del expresidente Belisario Betancur Cuartas, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República.

Para tal fin, la iniciativa busca que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, destine los recursos necesarios para erigir dos (2) bustos en bronce del expresidente Belisario Betancur Cuartas, los cuales serán ubicados en la Casa de la Cultura Belisario Betancur Cuartas en el municipio de Amagá, Antioquia, y en un lugar destacado del Capitolio Nacional.

Así mismo, autoriza al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Cultura, para la ampliación de la Casa de la Cultura Belisario Betancur Cuartas en el municipio de Amagá para que en uno de sus espacios sea construido un museo al cumplirse el primer centenario de su nacimiento. A su vez, autoriza al Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar por año dos becas que cubrirán el costo de la matrícula para doctorado relacionadas con el área de filosofía, literatura o humanidades en instituciones educativas del exterior que beneficien al país. La beca cubrirá también el costo de vida.

De igual manera, autoriza al Gobierno nacional para incorporar las partidas presupuestales para el mejoramiento, preservación de los monumentos y bienes de interés cultural e histórico, y para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un documental que recoja la vida y obra del expresidente Belisario Betancur Cuartas. Del mismo modo, faculta a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, para la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente Belisario Betancur Cuartas.

Finalmente, la iniciativa dispone que el Presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la iniciativa

Revisado el contenido del proyecto, se identifica en sus artículos 5º, 10º y 11º lo siguiente:

² COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. "Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)".

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil., Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chinichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social". "Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Nro de Gaceta del Congreso 1921 de 2025 del 9 de octubre de 2025

"(...) **Artículo 5º.** *Autorícese al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, para entregar por año dos becas para doctorado relacionadas con el área de filosofía, literatura o humanidades en instituciones educativas del exterior que beneficien al país. La beca tendrá por nombre "Belisario Betancur Cuartas".*

(...)

Artículo 10. *El Presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.*

Artículo 11. *Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.*

Al respecto, se recomienda tener en cuenta varios elementos; en primer lugar, que la financiación de las medidas autorizadas con el proyecto de ley por parte de la Nación deberá atender la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo a la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Así mismo, en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996⁷)

En lo que respecta a la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, se recomienda tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996⁴ y en particular que corresponde a la entidad competente, *en el marco de su autonomía*, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Así mismo, conforme lo ha establecido ese alto Tribunal⁵ las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 superior, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero por sí mismas, no tienen tal alcance.

Adicionalmente, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias⁶.

⁷COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se complan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. "Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

⁴COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado –limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto–, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)".

⁵COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social". "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, **para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión**, sino autorizaciones para ello". (El resultado no se encuentra en el texto original).

⁶COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social". "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, **para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión**, sino autorizaciones para ello". (El resultado no se encuentra en el texto original).

En particular, respecto de la propuesta revisada, se identifica que los gastos que esta iniciativa pueda generar para la Nación, relacionados con el propósito de **honrar la memoria y la obra del expresidente de la República, doctor Belisario Betancur Cuartas, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Amagá (Antioquia) el 4 de febrero de 1923**, podrán ser atendidos con recursos que se incorporen al **Presupuesto General de la Nación**, en la medida en que sean priorizados por la entidad competente, en el marco de su autonomía presupuestal. Se concluye entonces que el proyecto de ley del asunto, conforme la redacción en términos potestativos, no tiene asociado impacto fiscal alguno.

Por otro lado, en relación con la disposición del artículo 10 debe redactarse en términos potestativos, ya que imponer al Presidente de la República la creación directa de un comité especial desborda la competencia del legislador y desconoce la potestad reglamentaria del Ejecutivo, además de contravenir el principio de separación de poderes.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario que el resto del articulado del proyecto de ley se conserve en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuenta de la violación a la iniciativa gubernamental en materia de gasto público. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁷, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, **se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional**. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, este Ministerio, en el marco de la competencia establecida en la Ley 819 de 2003, artículo 7º, rinde concepto favorable respecto del proyecto de ley del asunto, indicando que el mismo no genera impacto fiscal para la Nación, en tanto se mantenga en términos potestativos conforme las consideraciones expuestas en el presente documento para efecto de las deliberaciones legislativas que precedan.

Así mismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO

Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/OAJ

Proyecto: Natalia Salas Vidarte – Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Rosa Dory Chaparro Espinosa (FRS) – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Camilo Gutiérrez VG
Copia: Dr. Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalzoa. Secretario General de la Cámara de Representantes.

⁷Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resultado no se encuentra en el texto original).

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 511 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce, se exalta y se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Burro y sus diversas manifestaciones ancestrales, religiosas, históricas, simbólicas y culturales, celebrado en el municipio de San Antero en el departamento de Córdoba, y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Presidente
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.,

Radicado entrada
No. Expediente 56178/2025/OFI

Asunto: Concepto al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 511 de 2025 Cámara "por medio de la cual se reconoce, se exalta y se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Burro y sus diversas manifestaciones ancestrales, religiosas, históricas, simbólicas y culturales, celebrado en el municipio de San Antero en el departamento de Córdoba, y se dictan otras disposiciones."

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley del asunto², en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto que se reconozca, exalte y declare patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el Festival del Burro y sus diversas manifestaciones ancestrales, religiosas, históricas, simbólicas y culturales en el municipio de San Antero, Córdoba.

Para tal fin, la iniciativa busca que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes preste asesoramiento para garantizar la protección de la bahía de Cispatá y sea declarada como Bien de Interés Cultural. Así mismo, que se articule con la comunidad la salvaguardia, promoción, sostenimiento y desarrollo nacional e internacional del Festival del Burro en San Antero para que estas avancen en la posterior realización del Plan Especial de Salvaguardia (PES). De igual manera, que se garanticen el trato digno hacia el burro, con respeto, protección, solidaridad, compasión, no abandono y no violencia, antes, durante y después de la realización de dicho festival.

Así mismo, autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones previstas y para el desarrollo de las siguientes obras: i) Remodelación de la Casa de la Cultura Rafael Patrón Corrales y acondicionamiento del Museo del Festival del Burro de San Antero; ii) Remodelación del Estadio de Fútbol de Petares; iii) Remodelación de la Plaza del Barrio los Placeres; y iv) Mejoramiento de la calle del Panteón, de calle Abajo y de calle Arriba.

Finalmente, autoriza al Gobierno nacional con el apoyo de la RTVC Sistema de Medios Públicos para la promoción y difusión de la historia del municipio de San Antero y la celebración del Festival Nacional del Burro.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Nro de Gaceta del Congreso 1979 de 2025 del 17 de octubre de 2025.

Revisado el contenido del proyecto, se identifica en sus artículos 4º y 5º, inciso 2, lo siguiente:

"(...) **Artículo 4º.** *Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la presente Ley, y para desarrollar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en beneficio de la comunidad de San Antero (...)*

Artículo 5º. *Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento de Córdoba y el municipio de San Antero.*

El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley.
(...) (Negrilla fuera del texto original).

Al respecto, se recomienda tener en cuenta varios elementos; en primer lugar, que la financiación de las medidas autorizadas con el proyecto de ley por parte de la Nación deberá atender la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo a la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Así mismo, en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996⁷).

En lo que respecta a la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, se recomienda tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996⁴ y en particular que corresponde a la entidad competente, *en el marco de su autonomía*, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Así mismo, conforme lo ha establecido ese alto Tribunal⁵ las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 superior, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero por sí mismas, no tienen tal alcance.

⁷COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se complan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. "Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

⁴COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado –limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto–, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)".

⁵COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social". "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, **para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión**, sino autorizaciones para ello". (El resultado no se encuentra en el texto original).

Adicionalmente, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias⁵.

En particular, respecto de la propuesta revisada se identifica que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con que se exalte, reconozca y declare Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival del Burro podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Se concluye entonces que el proyecto del asunto, conforme la redacción en términos potestativos, no tiene asociado impacto fiscal alguno.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se modifique y se redacte en términos de “autorícese”, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuenta de la violación a la litis de gubernamental en materia de gasto público. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁷, se indicó lo siguiente:

“... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, *se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional*. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...” (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, en relación con las disposiciones contenidas en el artículo 5º inciso 2 del proyecto de ley, se considera necesario ajustar su redacción en términos potestativos, con el fin de garantizar la constitucionalidad de la iniciativa, dado que en su forma actual podría implicar una obligación de gasto y una interferencia con la potestad del Ejecutivo para organizar la gestión presupuestal y la priorización de la inversión pública, incluyendo la cofinanciación. Estas disposiciones resultan contrarias a lo previsto en los artículos 334, 346, 347 y 351 de la Constitución Política, así como a la jurisprudencia constitucional que ha señalado que la inclusión de un gasto en el presupuesto es competencia exclusiva del Gobierno Nacional, o en su caso, de los gobiernos territoriales, según su nivel de autonomía y sus competencias

De igual manera, se recuerda que cualquier medida administrativa derivada de esta ley debe observar las disposiciones de austeridad del gasto contenidas en el Decreto 199 de 2024⁸, relacionadas con: i)

⁵COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara “Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chiriquigua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”, respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de determinadas gestiones, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”. (El resultado no se encuentra en el texto original).

⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2024 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación”

modificaciones de plantas de personal; ii) contratación de personal; iii) arrendamiento y mantenimiento de bienes inmuebles; iv) relación de encuentros virtuales; v) suministro de tiquetes; vi) reconocimiento de viáticos; vii) eventos; viii) esquemas de seguridad; ix) ahorro en publicidad estatal; x) suscripción a periódicos y revistas, publicaciones y bases de datos; xi) sostenibilidad ambiental, entre otros.

Por lo anterior, este Ministerio, en el marco de la competencia establecida en la Ley 819 de 2003, artículo 7º, rinde concepto favorable respecto del proyecto de ley del asunto, indicando que el mismo no genera impacto fiscal para la Nación, en tanto se mantenga en términos potestativos conforme las consideraciones expuestas en el presente documento para efecto de las deliberaciones legislativas que procedan.

Así mismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPNN/OAJ

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 583 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce, fomenta y promueve la música carranguera, se declara al Festival Convite Cuna Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Presidente
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.,

Radicado entrada
No. Expediente 56285/2025/OFI

Asunto: Concepto al Informe de ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley No. 583 de 2025 Cámara “por medio de la cual se reconoce, fomenta y promueve la música carranguera, se declara al festival convite cuna carranguera como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.”

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesta para segundo debate al proyecto de ley del asunto², en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto **declarar el Festival Convite Cuna Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación**, evento que se celebra desde hace dieciséis (16) años en el municipio de **Tinjacá**, departamento de **Boyacá**, y **rendir un homenaje a sus cultores**.

Para tal fin, la iniciativa busca que se **reconozca la música carranguera como género musical autóctono colombiano**, y que se incluya en la **Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCL)**, así como su correspondiente **Plan Especial de Salvaguardia (PES)**, incorporando el **Festival Convite Cuna Carranguera** dentro de dicho plan en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Así mismo, se dispone que el **Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes**, en articulación con la **Gobernación de Boyacá**, deberá elaborar, en un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, una **estrategia integral** para garantizar el **fomento, fortalecimiento, protección, financiación y desarrollo de la música carranguera**, así como la **sostenibilidad del Festival Convite Cuna Carranguera**.

Por su parte, se establece que la **Nación y la entidad territorial** deberán articularse para el desarrollo de las siguientes actividades: i) Producir un **archivo sonoro y audiovisual**, alojado en plataformas regionales y en **RTVC**, sobre la historia y trayectoria del **Festival Convite Cuna Carranguera**; ii) Otorgar un **reconocimiento anual** a las y los músicos, gestores culturales y compositores de la **música carranguera**; iii) Disponer que el **Fondo Mixto de Cultura de Boyacá** apoye la **sostenibilidad, financiación y fortalecimiento** del Festival; y iv) Ordenar al **Ministerio de Educación Nacional** y al **Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes** que, en un término no mayor a un (1) año, presenten un **plan de fomento para la enseñanza e investigación de la música carranguera** en las instituciones educativas y casas de la cultura.

Finalmente, se **autoriza al Gobierno nacional** para incorporar y disponer la **asignación de las partidas presupuestales necesarias** para la implementación de la presente ley.

Revisado el contenido del proyecto, se identifica en su artículo 4º, 5º, 7º y 8º lo siguiente:
“(…) **Artículo 4º. Postulación Patrimonio Cultural Inmaterial.** (...) **Parágrafo 1º.** “Las entidades, colectividades y actores anteriormente mencionados realizarán la postulación del Festival Convite Cuna Carranguera, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. (...)”

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² No de Gaceta del Congreso 1245 de 2025 del 29 de julio de 2025.

Artículo 5º. Estrategia de fomento. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con la Gobernación de Boyacá, en un término de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, elaborarán una estrategia para garantizar el fomento, fortalecimiento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, formación, financiación y desarrollo de la Música Carranguera, y la sostenibilidad del Festival Convite

Cuna Carranguera. (...) **Parágrafo 2º.** El Gobierno nacional otorgará un reconocimiento anual para las y los músicos, gestores culturales y compositores que contribuyan a la promoción, preservación y fortalecimiento de la Música Carranguera. **Parágrafo 3º.** El Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, apoyará, en el marco de su autonomía, la sostenibilidad, financiamiento y fortalecimiento del Festival Convite Cuna Carranguera. También se promoverá la cooperación público-privada e internacional para garantizar el fomento y promoción del género Carranguero en el país.

Artículo 7º Enseñanza e Investigación. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en un término no mayor a un año posterior a la promulgación de esta ley, presentará un Plan de fomento de la enseñanza e investigación de la Música Carranguera en las instituciones educativas y Casas de la Cultura de los territorios con una fuerte tradición carranguera y demás territorios interesados, a la vez que se establecerán espacios de formación comunitarios, con miras a garantizar el fortalecimiento de la identidad cultural y la transmisión de saberes musicales.

Artículo 8º. Financiamiento. Autorícese a la Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía, y al Gobierno nacional, para incorporar y disponer la asignación de las partidas presupuestales necesarias para la implementación de esta ley, ajustándose a la disponibilidad presupuestal y, a lo establecido en el Marco Fiscal y de Gastos de mediano plazo.

En términos generales, se recomienda tener en cuenta varios elementos; en primer lugar, que la financiación de las medidas autorizadas con el proyecto de ley por parte de la Nación deberá atender la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo a la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Así mismo, en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996⁶).

En lo que respecta a la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, se recomienda tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996⁷ y en particular que corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Así mismo, conforme lo ha establecido ese alto Tribunal¹ las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 superior, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero por sí mismas, no tienen tal alcance.

⁶COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo110, Decreto 111 (25, enero, 1996). Por el cual se complian la ley 38 de 1986, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. “En primer lugar, el concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado –limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto–, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto [...]”.

⁷COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara “Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chiriquigua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”, respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de determinadas gestiones, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”. (El resultado no se encuentra en el texto original).

Adicionalmente, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias⁵.

En particular, respecto de la propuesta revisada, se identifica que los gastos que esta iniciativa pueda generar para la Nación, relacionados con la declaración del **Festival Convite Cuna Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación** y el homenaje a sus cultores, podrán ser atendidos con recursos que se incorporen al **Presupuesto General de la Nación**, en la medida en que sean priorizados por la entidad competente, en el marco de su autonomía presupuestal.

Sin embargo, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 4º, 5º, y 7º del proyecto de ley, se considera necesario ajustar su redacción en términos potestativos, con el fin de garantizar la constitucionalidad de la iniciativa, dado que en su forma actual implican una obligación de gasto y una interferencia con la potestad del Ejecutivo para organizar la gestión presupuestal y la priorización de la inversión pública. Estas disposiciones resultan contrarias a lo previsto en los artículos 334, 346, 347 y 351, de la Constitución Política, así como a la jurisprudencia constitucional que ha señalado que la inclusión de un gasto en el presupuesto es competencia exclusiva del Gobierno Nacional, o en su caso, de los gobiernos territoriales, según su nivel de autonomía y sus competencias.

Por otra parte, si bien las entidades territoriales tienen competencias en materia cultural, es necesario precisar que las obligaciones previstas en la iniciativa deberán cumplirse de acuerdo con las competencias asignadas y la capacidad financiera de las entidades territoriales. En ese sentido, la ley debería establecer, además del responsable, una fuente concreta de financiación, ya que el cumplimiento de los compromisos previstos puede generar impactos significativos en las finanzas públicas territoriales, en contravía del principio de sostenibilidad fiscal. De igual forma, respecto de los artículos mencionados, es pertinente aclarar el alcance de la participación y cooperación activa de las entidades territoriales, toda vez que tales compromisos pueden implicar responsabilidades financieras o administrativas que excedan su capacidad presupuestal.

Finalmente, debe señalarse que los artículos 4º (párrafo 1), 5º y 7º imponen plazos perentorios que podrían resultar incompatibles con la potestad del Ejecutivo para planificar y priorizar la ejecución del gasto público. En efecto, el artículo 4º párrafo 1 establece un plazo de seis meses para la postulación del Festival Convite Cuna Carranguera ante la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial; el artículo 5º fija seis meses para la elaboración de una estrategia de fomento, protección, financiación y desarrollo de la música carranguera; y el artículo 7º dispone un término no mayor a un año para que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, presente un plan de fomento de la enseñanza e investigación de la música carranguera.

Estas disposiciones, al fijar términos concretos y obligaciones específicas de ejecución, imponen gasto y condicionan la gestión presupuestal del Ejecutivo, desconociendo que la ley únicamente puede autorizar gasto, pero no ordenar apropiaciones o partidas no previstas en las normas presupuestales. De igual manera, se recuerda que cualquier medida administrativa derivada de esta ley debe observar las disposiciones de austeridad del gasto contenidas en el Decreto 199 de 2024⁸, relacionadas con: i) modificaciones de plantas de personal; ii) contratación de personal; iii) arrendamiento y mantenimiento de bienes inmuebles; iv) prelación de encuentros virtuales; v) suministro de tiquetes; vi) reconocimiento de viáticos; vii) eventos; viii) esquemas de seguridad; ix) ahorro en publicidad estatal; x) suscripción a periódicos y revistas, publicaciones y bases de datos; xi) sostenibilidad ambiental, entre otros.

⁵COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara “Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chiriquigua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”, respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de determinadas gestiones, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”. (El resultado no se encuentra en el texto original).

⁷ Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2024 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación”

En consecuencia, se recomienda ajustar los artículos referidos a una redacción potestativa y condicionada a la disponibilidad presupuestal, así como suprimir los plazos perentorios que impliquen órdenes de gasto o ejecución inmediata, garantizando así la constitucionalidad, viabilidad fiscal y coherencia técnica del proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se modifique y se redacte en términos de “autorícese”, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuenta de la violación a la iniciativa gubernamental en materia de gasto público. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁷, se indicó lo siguiente:

“... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, *se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional*. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, este Ministerio, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, emite concepto desfavorable respecto al proyecto de ley en cuestión, señalando que dicho proyecto desconoce la atribución exclusiva y excluyente del Ejecutivo, a nivel nacional o territorial, quien es titular de la iniciativa general en materia de gasto público. En consecuencia, se concluye que no puede ser impuesto por el Legislativo, conforme a las consideraciones expuestas en el presente documento, para efectos de las deliberaciones legislativas que procedan.

Así mismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPNN/OAJ

Proyecto: Natalia Salas Vidarte – Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Rosa Dory Chaparro Espinosa (FRS) – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Camilo Gutiérrez VG
Copia: Dra. Margie Alejandra Uysan Sanchez, Secretaria General de la cámara de representantes.

⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

CONTENIDO

Gaceta número 2141 - martes, 11 de noviembre de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 346 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000, en sus artículos 220 y 221.....	1
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 146 de 2024 Cámara, por la cual se crea la sede electrónica de la Oferta Institucional del Estado colombiano y se dictan otras disposiciones.	5
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del texto propuesto para cuarto debate del proyecto de ley número 398 de 2024 Cámara, 183 de 2024 Senado, por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.	5
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate proyecto de ley número 424 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare, como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.	6
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del proyecto de ley número 486 de 2024 Cámara, 53 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Belisario Betancur Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio.....	6
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley número 511 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce, se exalta y se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Burro y sus diversas manifestaciones ancestrales, religiosas, históricas, simbólicas y culturales, celebrado en el municipio de San Antero en el departamento de Córdoba, y se dictan otras disposiciones.....	7
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley número 583 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce, fomenta y promueve la música carranguera, se declara al Festival Convite Cuna Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.	8